



Barranquilla, Veinticinco, (25) de enero dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202300007-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEDI NUÑEZ

ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

PROVIDENCIA: FALLO CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por el señor REINALDO ENRIQUE VILLEDI NUÑEZ quien actúa en nombre propio contra OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

- Manifieste el accionante que el día 25 de mayo de 2023, envió por correo electrónico derecho de petición dirigido al Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO, como registrador de la oficina Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, solicitando que se me informara si se había surtido la etapa de notificación de la resolución N° 00028 de fecha 3 de febrero de 2023 que resolvió la actuación administrativa del expediente 040-AA2021-10
- Que el 5 de julio de 2023 la Dra. PATRICIA ALVAREZ CARDONA coordinadora Jurídica de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, responde a mi solicitud informando lo siguiente que en cuanto a la notificación de la N° 00028 de fecha 3 de febrero de 2023 del expediente 040-AA2021-10 a un se encuentra en etapa de notificación y estaba a la espera de proceder a realizar el aviso para los vinculados.
- El día 18 de julio de 2023 envió nuevo derecho de petición a la Dra. PATRICIA ALVAREZ CARDONA, si se había surtido la etapa de notificación de la respectiva resolución y que el día 28 de julio me informan que ya la etapa de notificación había culminado, en vista que desde esa fecha no he tenido más comunicación por parte de la entidad el día 16 de noviembre envió Derecho de Petición acerca del recurso de reposición contra la resolución 00028 de fecha 3 de febrero de 2023 y hasta la fecha no he recibido respuesta alguna

PETICION

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición e información y en consecuencia se ordene a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA. a dar respuesta de fondo a la petición presentada.



RADICADO : 080014053007202300007-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEDU NUÑEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 25/01/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, donde se ordenó al representante legal de la entidad OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA. o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA.

Se da respuesta señalando que el señor REINALDO ENRIQUE VILLEDU NUÑEZ, quien actúa en nombre propio presenta derecho de petición ante la oficina de Instrumentos Publico de Barranquilla, el cual fue recepcionado en el correo institucional el día 16 de noviembre del 2023 y radicado el día 17 con el numero interno de correspondencia 0402023ERO199.

Que se procedió al análisis de lo requerido por el accionante y mediante los oficios N° 0400224EE00127 y 0402024EE126 de fecha de enero del año en curso se ha dado respuesta a sus peticiones notificadas al correo electrónico abogadosasociadosrevisores@gmail.com que para efectos legales aporto al peticionario.

Por las razones expuestas solicitan sea declarada LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela, por cuanto ya han dado respuesta a la petición, y en consecuencia no se encuentran vulnerado derecho alguno.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RADICADO : 080014053007202300007-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEDÓ NUÑEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 25/01/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte



RADICADO : 080014053007202300007-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEDÓ NUÑEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 25/01/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

- **De la carencia actual del objeto por hecho superado**

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al

punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que no ha resuelto su solicitud a su petición de fecha 16 de noviembre de 2023, por lo que solicita se ampare su derecho de petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el actor haber interpuesto en fecha 16 de enero de 2024 en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.



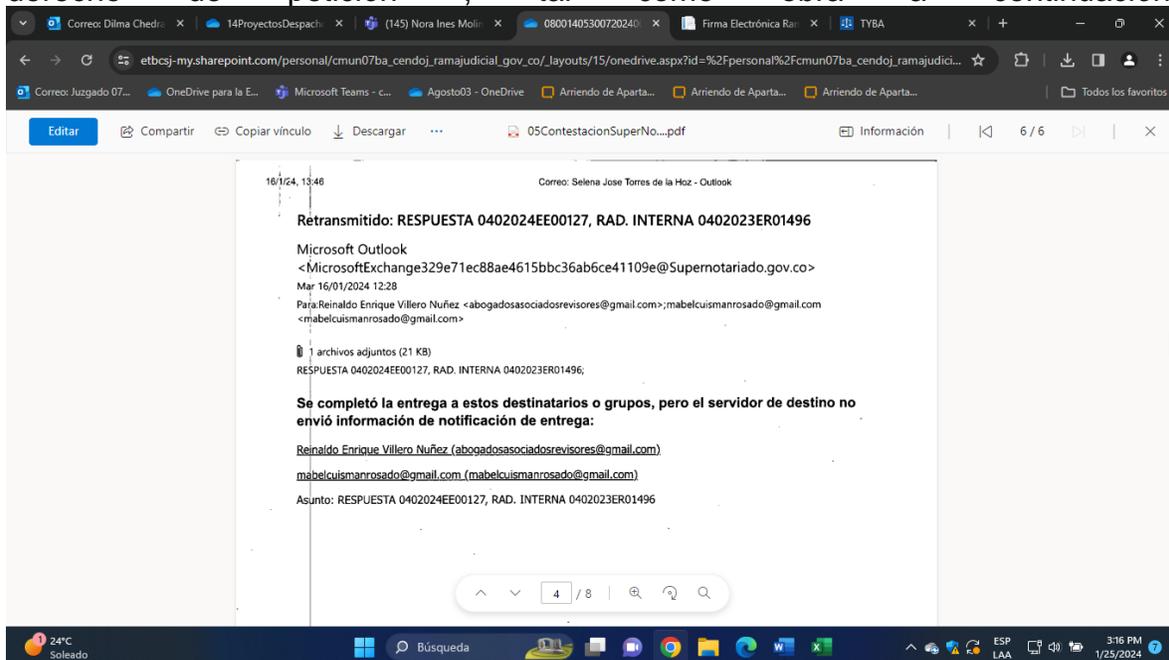
RADICADO : 080014053007202300007-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEDÓ NUÑEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 25/01/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Derecho de petición radicado en el correo electrónico Institucional de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Barranquilla
2. –Constancia envió de correo electrónico
3. Informe rendido por la accionada
4. Copia de la respuesta dada al derecho de petición

El accionado presenta las copias de la respuesta al derecho de petición enviado al señor **REINALDO ENRIQUE VELLERO NUÑEZ**, al **correo electrónico: abogadosasociadosrevisores@gmail.com**

Ahora, toda vez que la pretensión del actor era que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA**, que se dé respuesta a la petición presenta contra la petición del 16 de noviembre de 2023, la cual consistía en dar respuesta a lo solicitado sobre Recurso de Reposición y en Subsidio de la resolución 00028 de fecha 3 de febrero de 2023 y de acuerdo lo anotado en la contestación estamos frente del hecho superado ya que el día 16 de enero del 2024 una vez notificada la accionada envía a los correos electrónicos: abogadosasociadosrevisores@gmail.com del accionante y la respuesta al derecho de petición, tal como obra a continuación:





RADICADO : 080014053007202300007-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEDÓ NUÑEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 25/01/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

The image shows two screenshots of an Outlook email and its delivery report. The top screenshot displays the email content, and the bottom screenshot shows the delivery status.

Top Screenshot (Email Content):

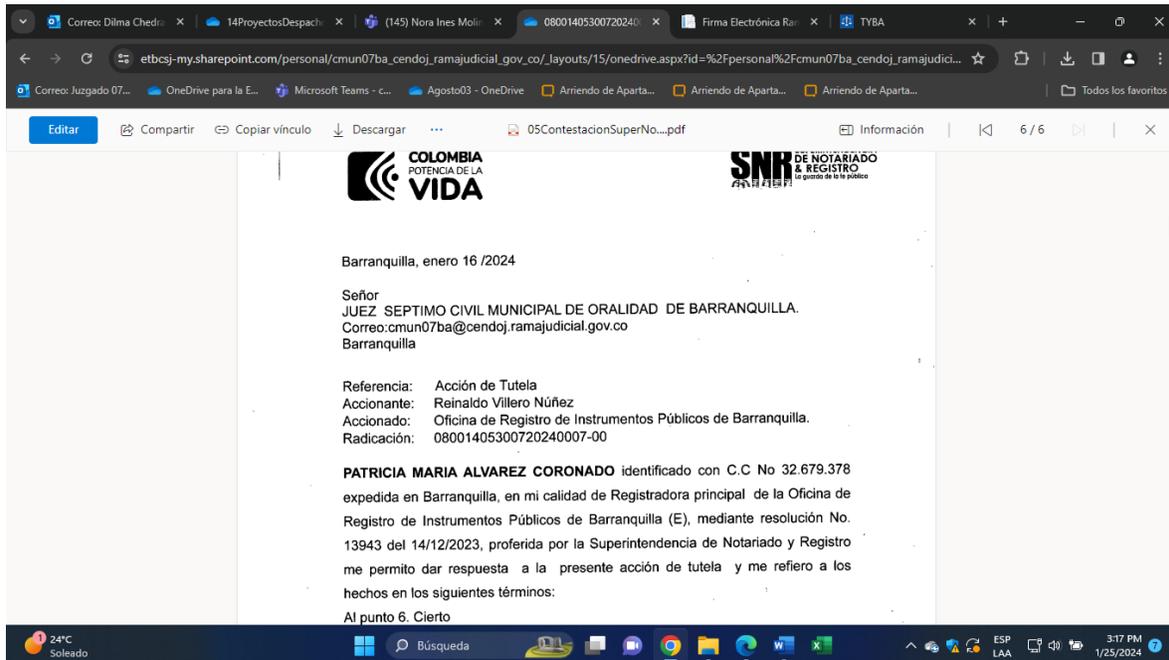
- Sender: **COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA** and **JNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO**
- Subject: **0402024EE00127**
- Date: **Barranquilla D. E. I. y P., martes 16 de enero del 2024**
- Recipient: **Señor RAFAEL VILLERO NUÑEZ**, **CORREO: abogadosasociadosrevisores@gmail.com;mabelcuismanrosado@gmail.com;**
- Content: **ASUNTO: RESPUESTA RADICADO 0402023ER01496 de 14 de Marzo de 2023 y 0402023R01992 de 17/11/2023.**
En atención al Recurso de Reposición presentado por usted, contra la Resolución 00028 de fecha 03 de Febrero de 2023, mediante la cual se decide la Actuación Administrativa 040-AA-2021-10, le comunico que a usted no se le ordenó notificar de la Resolución 00028 de fecha 03 de Febrero de 2023, por lo anterior, no se encuentra legitimad a Resolución; así las cosas, su Recurso...

Bottom Screenshot (Delivery Report):

- Date: **16/1/24, 13:46**
- Sender: **Correo: Selena Jose Torres de la Hoz - Outlook**
- Subject: **Retransmitido: RESPUESTA 0402024EE0126, RAD. INTERNA 0402023ER01683**
- From: **Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@Supernotariado.gov.co>**
- Date: **Már 16/01/2024 12:29**
- To: **Para:Reinaldo Enrique Villero Nuñez <abogadosasociadosrevisores@gmail.com>;mabelcuismanrosado@gmail.com <mabelcuismanrosado@gmail.com>**
- Attachments: **1 archivos adjuntos (21 KB)**
RESPUESTA 0402024EE0126, RAD. INTERNA 0402023ER01683;
- Status: **Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**
Reinaldo Enrique Villero Nuñez (abogadosasociadosrevisores@gmail.com)
mabelcuismanrosado@gmail.com (mabelcuismanrosado@gmail.com)
- Subject: **Asunto: RESPUESTA 0402024EE0126, RAD. INTERNA 0402023ER01683**



RADICADO : 080014053007202300007-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEDANO NUÑEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 25/01/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO



Tratando el tema del hecho superado, la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Como quiera que este caso en concreto versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al



RADICADO : 080014053007202300007-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: REINALDO ENRIQUE VILLEDU NUÑEZ
ACCIONADO: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA
PROVIDENCIA: 25/01/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la acción de tutela incoada por **REINALDO ENRIQUE VILLEDU NUÑEZ** contra **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE BARRANQUILLA**. por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.
- 2. NOTIFICAR** este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64899ee79b42d13678e09883ccd56d561fb264f14d02d7c5e35432f9ed3a9deb**

Documento generado en 25/01/2024 03:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>